



AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
ECONNABIS S.A.S.

Proceso
Reorganización.

Asunto
Resuelve recurso de Reposición.

Expediente
106763

I. Antecedentes

1. Mediante Auto No. 2025-01-802548 del 20 de noviembre de 2025, este despacho dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia, en la cual se ordenó dejar sin efectos la decisión anterior relativa a la designación del promotor del proceso y adoptar una nueva providencia debidamente motivada, conforme a las consideraciones expuestas por la autoridad constitucional.
2. Dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, la sociedad deudora presentó "Solicitud de adición del Auto 2025-01-802548 de 20 de noviembre de 2025 y en subsidio Recurso de Reposición" mediante radicado 2025-01-824783 del 01 de diciembre de 2025, argumentando, en síntesis, que el despacho omitió pronunciarse sobre aspectos que, a su juicio, imponían la designación del representante legal como promotor del proceso, reiterando su inconformidad con la decisión adoptada y solicitando su revocatoria.
3. Mediante Auto 2026-01-052191 del 10 de febrero de 2026, este Despacho resolvió la solicitud de adición presentada por la concursada, y determino que la misma no era procedente al no evidenciarse omisión decisoria dentro del auto recurrido, y ordenó al Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia dar traslado del recurso contenido en el mismo escrito.
4. En cumplimiento de lo ordenado, mediante radicado 2026-01-142765 del 31 de marzo de 2026, se corrió traslado del recurso de reposición con radicado 2025-01-824783 del 1 de diciembre de 2025, contra el Auto 2025-01-802548 del 20 de noviembre de 2025, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso. Vencido el término de traslado, no se presentaron pronunciamientos por parte de los sujetos procesales.

II. Consideraciones del Despacho

5. De manera preliminar, resulta necesario precisar que el alcance del presente análisis se circunscribe a verificar si la providencia recurrida incurre en algún error que amerite su modificación o revocatoria, sin que ello implique reabrir el debate ya resuelto en sede constitucional y jurisdiccional, en la que se ordenó exclusivamente la emisión de una decisión motivada, más no la adopción de un sentido decisorio específico.
6. En ese sentido, tras el estudio realizado de la proposición planteada en el literal B del referido memorial 2025-01-824783 del 01 de diciembre de 2025, y habiéndose determinado previamente mediante Auto 2026-01-052191 del 10 de febrero de 2026, que no existió omisión susceptible de adición, corresponde ahora examinar los argumentos del recurrente orientados a cuestionar la legalidad y razonabilidad de la designación efectuada, a efectos de establecer si los mismos desvirtúan los fundamentos expuestos en la providencia recurrida.

Sobre el literal A "Consideraciones de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de Tutela del 12 de noviembre de 2025"

Resolución y Firma Digital 2025-01-149411
c16b-Sfc8-c16P-afc8-c16b-aTc8



7. En relación con el argumento del recurrente relativo a las consideraciones expuestas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela del 12 de noviembre de 2025, el Despacho advierte que su planteamiento parte de una errónea interpretación extensiva del alcance de la orden impartida por la autoridad constitucional.
8. En efecto, de la lectura integral del fallo de tutela se desprende que la Corte identificó un defecto sustantivo en la providencia inicialmente proferida, consistente en la ausencia de motivación suficiente para apartarse de la regla general prevista en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, mas no dispuso, en modo alguno, que el juez del concurso debiera designar al representante legal de la sociedad como promotor del proceso. Por el contrario, la orden impartida fue clara en exigir la emisión de una nueva decisión "debidamente motivada", atendiendo a las consideraciones contenidas en la parte motiva de dicha providencia, tal como se evidencia en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo, así:

"TERCERO. Cumplido lo anterior, y en un término de tres (3) días, *deberá proferir la decisión que corresponda, atendiendo las consideraciones contenidas en la parte motiva de esta providencia.*" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

9. Bajo ese entendido, mediante Auto 2025-01-802548 del 20 de noviembre de 2025, este Despacho dio cabal cumplimiento a la orden constitucional, dejando sin efectos la decisión anterior y proferiendo una nueva providencia en la cual se expusieron de manera expresa las razones fácticas y jurídicas que, en el caso concreto, justificaban la designación de un auxiliar de la justicia como promotor del proceso, en aplicación de la facultad excepcional prevista en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.
10. En ese sentido, no le asiste razón al recurrente al pretender que la sentencia de tutela imponía un sentido decisorio específico o restringía la facultad del juez del concurso para designar un promotor externo. La exigencia constitucional se circunscribió a garantizar una motivación real, suficiente y verificable, carga que fue debidamente atendida en la providencia recurrida, sin que resulte jurídicamente viable entender que la Corte sustituyó al juez concursal en la valoración de las circunstancias del caso.
11. Por ende, en lo relativo a la denominada expectativa legítima derivada de la comunicación previa remitida al representante legal de la sociedad, el Despacho advierte que, si bien la Corte resaltó la necesidad de justificar cualquier variación frente a dicha actuación, ello fue igualmente desarrollado en la providencia que dio cumplimiento al fallo de tutela, en la que se explicaron las razones que condujeron a adoptar una decisión distinta en el auto de admisión del proceso.
12. En este punto, resulta pertinente precisar que es en el auto de admisión donde se materializa el acceso al trámite concursal y se adoptan las decisiones con efectos jurídicos vinculantes para las partes, entre ellas, la designación del promotor. Las actuaciones previas, si bien pueden constituir actos de trámite en los términos del artículo 8 de la Ley 1116 de 2006, no tienen la virtualidad de definir de manera definitiva las determinaciones propias del proceso, las cuales se consolidan únicamente a través de la providencia de admisión.
13. En consecuencia, la variación frente a la comunicación previa no configura, por sí misma, una vulneración de derechos ni un desconocimiento de la orden constitucional, en la medida en que la decisión definitiva fue debidamente motivada en el auto de admisión, que es la providencia mediante la cual se fijan las órdenes que rigen el trámite concursal.

A. Sobre los argumentos de recurso de reposición.

Frente al numeral 1 "Persistencia en la falta de motivación rigurosa para la designación excepcional de un auxiliar de justicia como promotor"

Resolución y Firma Digital 2025-01-149411
c16b-Sfc8-c16P-afc8-c16b-aTc8



14. En relación con el argumento del recurrente relativo a la presunta persistencia en la falta de motivación rigurosa para la designación de un auxiliar de la justicia como promotor, el Despacho advierte que no le asiste razón, en tanto parte de una interpretación restringida del alcance del deber de motivación exigido por la Corte Suprema de Justicia y por el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.
15. Particularmente, en relación con este punto, el Despacho advierte que la argumentación del recurrente resulta contradictoria y carente de coherencia interna. En efecto, este señala de manera literal que: *Sin embargo, el cumplimiento de los criterios que activan el estudio del Comité no constituye por sí mismo una razón fáctica suficiente para la designación excepcional de un auxiliar de justicia. La normatividad citada por el Despacho habilita realizar una remisión al Comité de Especialistas para que se realice un análisis del caso, pero no determina ni justifica una designación automática.*”; afirmación que, en sí misma que es indebidamente utilizada para descalificar la motivación contenida en la providencia recurrida.
16. Lo anterior, por cuanto dicha manifestación se formula en relación con los elementos objetivos expuestos por el Despacho, tales como el monto de los activos, la categoría de clasificación de la sociedad y las disposiciones normativas aplicables, los cuales fueron precisamente los factores que habilitaron el análisis por parte del Comité de Selección de Especialistas. No obstante, el recurrente omite que la motivación no se agotó en dichos criterios, sino que avanzó hacia la valoración concreta realizada por dicho órgano, el cual, con fundamento en la entrevista practicada, las particularidades del caso y el contexto del trámite, concluyó la necesidad de designar un auxiliar de la justicia.
17. En ese sentido, no resulta acertado afirmar, como lo hace el recurrente que la “(...) motivación es genérica y no identifica hechos concretos del caso de ECONNABIS que justifiquen la excepcionalidad. El Despacho se limita a afirmar la existencia de “situaciones excepcionales” y un “contexto” que no describe, sin exponer los elementos verificables que permitan evaluar la necesidad real de apartarse de la regla general.”, pues de la lectura integral de la providencia es evidente que sí se expusieron razones específicas, verificables y directamente relacionadas con la situación de la sociedad, las cuales fueron valoradas de manera conjunta para justificar la adopción de la medida excepcional. El desacuerdo del recurrente con la suficiencia de dichas razones no desvirtúa su existencia ni su pertinencia.
18. De otra parte, la postura del recurrente parece desconocer el alcance y finalidad del Comité de Selección de Especialistas, al sugerir implícitamente que su intervención carece de incidencia real en la designación del promotor. Tal apreciación no resulta de recibo, en la medida en que dicho órgano existe precisamente para realizar una evaluación técnica, objetiva e imparcial de las condiciones del caso, bajo parámetros normativos previamente definidos, orientados a garantizar la transparencia y la idoneidad en la designación de auxiliares de la justicia. En consecuencia, el hecho de que el recurrente no comparta el criterio adoptado por el Comité no implica que este carezca de validez o sustento jurídico.
19. Así las cosas, el argumento propuesto no logra evidenciar una ausencia de motivación, sino que se limita a cuestionar el resultado del análisis efectuado por el Despacho y por el órgano técnico competente, lo cual no constituye un yerro susceptible de ser corregido a través del recurso de reposición.
20. En este punto, el Despacho recuerda que la motivación exigida por la Honorable Corte no implicaba la obligación de acreditar situaciones irregulares, disciplinarias o la existencia de un conflicto real previamente configurado, ni tampoco la demostración de hechos extremos que descalificaran al representante legal, como erradamente lo sugiere el recurrente. Por el contrario, el deber de motivación se satisface mediante la exposición clara, concreta y razonada de los elementos fácticos y jurídicos que, valorados en su conjunto, justifican la adopción de la medida excepcional, en el marco de la facultad prevista en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010. En esa medida, el estándar exigido es el de una motivación suficiente y



verificable, no el de una acreditación sancionatoria o de reproche, como pretende indebidamente derivarse en el recurso.

21. Así las cosas, no resulta procedente la tesis del recurrente según la cual, ante la supuesta insuficiencia de motivación, deba aplicarse de manera automática la regla general prevista en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010. La norma no establece una prelación rígida ni condiciona la excepción a la demostración de supuestos tasados, sino que reconoce una facultad del juez del concurso que debe ejercerse de manera razonada, como en efecto ocurrió en el presente caso.
22. En consecuencia, el cargo no está llamado a prosperar, en tanto no logra desvirtuar los fundamentos expuestos en la providencia recurrida, limitándose a expresar una discrepancia con la valoración realizada por el Despacho.

Frente al numeral 2 "Falta de motivación suficiente para apartarse de la expectativa generada por el acto de trámite válidamente comunicado al representante legal"

23. En relación con el argumento relativo a la supuesta falta de motivación para apartarse de la expectativa generada por la comunicación previa remitida al representante legal, el Despacho advierte que no le asiste razón al recurrente, en tanto parte de una comprensión inadecuada del alcance jurídico de los actos de trámite dentro del proceso de insolvencia, así como del principio de confianza legítima.
24. En efecto, si bien la Corte Suprema de Justicia reconoció que la comunicación previa constituía un acto de trámite válido en los términos del artículo 8 de la Ley 1116 de 2006, también fue clara en señalar que cualquier variación frente a dicha actuación debía estar debidamente motivada, exigencia que fue plenamente atendida en la providencia que dio cumplimiento al fallo de tutela. En dicha decisión, el Despacho no solo explicó las razones que justificaban la designación de un auxiliar de la justicia, sino que también precisó el alcance jurídico de la comunicación previa dentro de la estructura del proceso concursal.
25. En este sentido, resulta fundamental reiterar que el auto de admisión constituye la providencia mediante la cual se materializa el acceso al trámite de reorganización empresarial y se adoptan las decisiones con efectos jurídicos vinculantes para las partes, entre ellas, la designación del promotor, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Por el contrario, las actuaciones previas, aun cuando válidas como actos de trámite, no tienen la virtualidad de consolidar situaciones jurídicas definitivas ni de sustituir la decisión jurisdiccional que corresponde adoptar al juez del concurso en la providencia de admisión.
26. Bajo este entendido, la expectativa generada a partir de la comunicación previa no puede equipararse a un derecho adquirido ni a una situación jurídica consolidada, en la medida en que su eficacia se encuentra supeditada a la decisión definitiva que se adopte en el auto de admisión. En consecuencia, la variación posterior no constituye un cambio arbitrario o sorpresivo, sino el resultado del ejercicio legítimo de la función jurisdiccional, debidamente motivado y fundado en las circunstancias concretas del caso.
27. De otra parte, no resulta de recibo la afirmación del recurrente según la cual el Despacho desconoció las consideraciones de la Corte o trasladó indebidamente las consecuencias de una falla interna al interesado. Por el contrario, la providencia recurrida explicó de manera expresa las circunstancias en que se produjo la comunicación previa y, principalmente, desarrolló las razones jurídicas y fácticas que sustentaron la decisión adoptada en el auto de admisión, cumpliendo así con el estándar de motivación reforzada exigido en sede constitucional.
28. Finalmente, en lo que respecta al principio de confianza legítima, es preciso señalar que su aplicación no implica la inmutabilidad de las actuaciones de la administración o de la autoridad judicial, ni impide la adopción de decisiones distintas cuando estas

se encuentran debidamente justificadas. Dicho principio protege expectativas razonables fundadas en actuaciones estables y consistentes, pero no opera frente a actos de trámite que, por su naturaleza, se encuentran sujetos a verificación y consolidación en la providencia que define la situación jurídica dentro del proceso.

29. En consecuencia, el argumento propuesto no evidencia una vulneración del principio invocado ni desvirtúa la motivación de la providencia recurrida, limitándose a reiterar una interpretación que desconoce la estructura y dinámica propia del trámite concursal, razón por la cual no está llamado a prosperar.
30. Este Despacho concluye, que de la lectura integral del recurso de reposición, se advierte que los argumentos esbozados por el recurrente no se orientan a controvertir de manera concreta los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en la providencia que dio cumplimiento al fallo de tutela, sino que se limitan a reiterar, desde su propia apreciación, una supuesta inobservancia de las órdenes impartidas por la autoridad constitucional, queriendo con ello darle un alcance adicional a lo allí resuelto por la Honorable Corte, sin aportar razones objetivas, verificables y suficientes que permitan desvirtuar la motivación expuesta por el Despacho.
31. En efecto, el recurrente no identifica errores de juicio o de actividad en la providencia recurrida, sino que insiste en una interpretación subjetiva del alcance del fallo de tutela, pretendiendo reabrir un debate que ya fue resuelto tanto en sede constitucional como en el marco del presente trámite concursal. Tal planteamiento resulta impreciso e improcedente, en la medida en que el recurso de reposición no constituye un mecanismo para replantear discusiones ya definidas, ni para sustituir el criterio del juez por el de la parte inconforme, sino para corregir eventuales yerros debidamente acreditados, lo cual no ocurre en el presente caso.
32. En consecuencia, al no evidenciarse argumentos nuevos ni razones suficientes que desvirtúen los fundamentos de la decisión adoptada, no hay lugar a modificar o revocar la providencia recurrida, debiendo confirmarse en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. NO REPONER el Auto No. 2025-01-802548 del 20 de noviembre de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo. CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No. 2025-01-802548 del 20 de noviembre de 2025.

Notifíquese,

ANDRÉS FELIPE TORRES MESA

Coordinador del Grupo de Admisiones

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

NOMBRE: F2083

CARGO: Contratista Grupo de Admisiones

REVISOR(ES) :

NOMBRE: A7883

CARGO: Coordinador del Grupo de Admisiones

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: ANDRES FELIPE TORRES MESA

CARGO: Coordinador del Grupo de Admisiones

Resolución y Firma Digital 2025-01-149411
c16b-Sfc8-c16P-afc8-c16b-aTc8



Resolución y Firma Digital 2025-01-149411
c16b-Sfc8-c16P-afc8-c16b-aTc8

